

nominal) del producto contenido, utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro, mediante cifras de una altura mínima de:

6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros.

4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros inclusive, y 200 gramos o 20 centilitros exclusive.

3 milímetros, si la cantidad nominal, está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros inclusive, y 50 gramos o 5 centilitros exclusive.

2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.

Dichas cifras irán seguidas del símbolo de la unidad de medida o de su nombre, conforme a lo dispuesto legalmente.

Art. 4.º Cuando un envase colectivo esté constituido por dos o más envases individuales que puedan ser vendidos individualmente, las gamas citadas en el anexo se aplicarán a dichos envases individuales.

Cuando un envase esté constituido por dos o más unidades individuales, pero que no puedan ser vendidas individualmente, las gamas citadas en el anexo se aplicarán al envase.

Art. 5.º No se permitirá la comercialización en el mercado español de productos envasados en cantidades nominales unitarias constantes cuyos contenidos difieran de los relacionados en el anexo.

Art. 6.º Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 7.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las gamas reguladas en esta norma se ajustarán, en materia de indicación de precios unitarios, a lo dispuesto en su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se concede el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, para que la producción e importación de los productos envasados relacionados en el anexo se adecuen a las nuevas obligaciones derivadas de la presente reglamentación, excepción hecha de los hilos de tricotar que deberán cumplirlas desde su entrada en vigor.

Se exceptúan también los siguientes productos, cuyos plazos se indican a continuación:

Colas para papeles pintados en las cantidades nominales de 200 y 300 gramos, tres años.

Aceites lubricantes en la cantidad nominal de 100 mililitros, tres años.

Segunda.-Se concede el plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, para que los productos envasados relacionados en el anexo que se comercializan en el mercado español, se adapten a lo establecido en la presente reglamen-

tación, excepción hecha de los hilos de tricotar que deberán cumplirla desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Gamas de cantidades nominales de contenido de los envases

1. Pinturas y barnices al uso (con o sin disolventes añadidos: con la exclusión de los pigmentos molidos y las soluciones) (cantidades en mililitros):

25, 50, 125, 250, 375, 500, 750, 1.000, 2.000, 2.500, 4.000, 5.000, 10.000.

2. Colas y adhesivos sólidos o en polvo (cantidad en gramos):

25, 50, 125, 250, 500, 1.000, 2.500, 5.000, 8.000, 10.000.

3. Disolventes (cantidades en mililitros), Preparaciones puestas en el mercado como disolventes:

25, 50, 75, 125, 250, 500, 1.000, 1.500, 2.500, 5.000, 10.000.

4. Aceites lubricantes (cantidad en mililitros):

125, 250, 500, 1.000, 2.000, 2.500, 3.000, 4.000, 5.000, 10.000.

5. Hilos para tricotar de fibras naturales (de origen animal, vegetal, o mineral), de fibras sintéticas o de mezcla de ambas (cantidad en gramos):

10, 25, 50, 100, 150, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 1.000.

Estas cantidades se refieren a la masa anhidra de hilo a la que se ha aplicado el índice de humedad convencional que fija el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado y composición de productos textiles («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio).

UNIVERSIDADES

12933 RESOLUCION de 4 de junio de 1990, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige error de la de 4 de mayo que modificaba la de 26 de abril, que acordaba la publicación de la relación de puestos de trabajo de Administración y Servicios.

Advertido error en Resolución de 11 de mayo de 1990 de esta Universidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 26 de mayo de 1990, a continuación se formula la rectificación, según anexo I.

Valladolid, 4 de junio de 1990.-El Rector en funciones, Santiago Pérez-Cacho García.

En la página 14515, donde dice:

ANEXO I

«Código	Denominación puesto	Dota- ción	Nivel CD	Complemento específico	TP	FP	Adscripción			Titulación académica	Formación específica	Observaciones
							ADM	GR	Cuerpo			
8.1.3	Secretario/a del Presidente del Consejo Social	1	16	369.562	N	C	LRU	D	-	-	-	->

Debe decir:

«Código	Denominación puesto	Dota- ción	Nivel CD	Complemento específico	TP	FP	Adscripción			Titulación académica	Formación específica	Observaciones
							ADM	GR	Cuerpo			
8.1.3	Secretario/a del Presidente del Consejo Social	1	16	234.768	N	C	LRU	D	-	-	-	->